INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2015-179**, con renuncia de poderes y poder por parte de la demandada ADRES. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la renuncia de poder de la Dra. SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, identificada con C.C No.52.454.411 y T.P. N°.136.142 del C.S de la J, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte actora. Se le requiere a la parte demandante para que, constituya nuevo apoderado judicial

Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia de poder de la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, identificada con C.C No. 1.016.024.615 y T.P. N°. 237.626 del C.S de la J, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandada ADRES.

SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ, identificada con C.C No. 52.709.194 y T.P.N°.147.128, en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – **ADRES**, en los términos y para efectos del poder conferido.

Y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrándose esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que en decisión plasmada mediante Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS

demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores*" (negrilla fuera de texto original)*

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL 4122 del 10 de agosto del añp 2022 MP GERARDO BOTERO ZULUADA, indicó:

> *Es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia. En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que, en principio, las reglas derivadas de la competencia se predican inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)*

y continúa puntualizando:

> Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.
>
> Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas

controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Y rememora lo manifestado por el órgano de cierre en "*la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018*", al concluir que:

> "***el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*** *que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)*
>
> *En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra "**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**" (negrillas fuera de texto).*
>
> *Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes." (A389-21)*
>
> *A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:*
>
> *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (A- 389/21, A-794/21)."*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por

la demandada ADRES, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda y a fin de evitar nulidad alguna, atentatoria del debido proceso. , conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su conocimiento, debido a su competencia definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana, en concordancia con la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 106 del 9 noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2015-179

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a5fbbdcdbf5014973f6eed10c60c1a2d67b3012fdece62714596a6bd89dff**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2016-0750**, informando que, obra solicitud de aplazamiento por el apoderado de la parte demandada **EDGAR RUEDA OLARTE**. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite procesal, se señala la hora de las **DOS** de la tarde **(2:00 PM)**, del día **VEINTIDOS (22)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia pública conforme a lo previsto en el Art 114 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 106 del 9 noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL 2016-750

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe16b1658451da693bc15c22f95dde7baebe79759f4785a89a491001fad897**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: 19/10/2022, Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-00735,** informando que, obran escritos de contestación de demanda, por parte de los llamados en garantía, Compañía de seguros S.A., AC Seguros S.A. hoy Chub Seguros, Mapfre Seguros de Colombia y Nacional de Seguros de Colombia, respectivamente.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **NICOLAS RÍOS RAMÍREZ,** identificado con C.C. No.80.767.804 y T.P. N°.213.912 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado**,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en el que peticiona se llame en garantía a **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S**; sobre el particular es necesario mencionar que esta última sociedad, ya esta vinculado como demandado principal, sin embargo y con el fin que esta se pronuncia se **ADMITE** el llamamiento en garantía, conforme lo previsto en el artículo 64 CGP y efectúese su notificación conforme el parágrafo del artículo 66 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MONICA TOCARRUNCHO MANTILLA,** identificada con C.C. No 52.888.605 y T.P. N°213.912 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS DE COLOMBIA S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado**,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, identificada con C.C. No 41.769.845 y T.P 45.020 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** antes **ACE SEGUROS S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado**,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, se advierte que, el soporte del envío de notificación aportado, por el apoderado de **FRONTERAENERGY COLOMBIA CORP SUCRUSAL COLOMBIA**, a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** no cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en tanto si bien remite el mensaje de datos al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de Cámara y Comercio, se evidencia que no se aporta constancia de entrega y lectura del mensaje; en consecuencia, procede **REQUERIR** a la parte interesada a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en la norma en cita.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 106 del 9 de noviembre de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59e04f921c9955e502f37b052f8cd18bb40112ee4f5ca3eb5fd18737d16974**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de septiembre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019–00502,** informando que obra el escrito de contestación de demanda de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No.79.985.203 y T.P No.115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **TREINTA (30)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0106 del 09 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO Nº2019-0502

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc67521c3e0ad79a2e7dd3e2797f9fa66e30bb0d664e8369843c6f5f713203ea**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019–00933,** informando que obra el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con C.C. No. 1.061.783.67 y T.P. No.314.157 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del **escrito de subsanación de demanda**. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, al email de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0106 del 09 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40189d8f43edbb98b4867cf8ec810a0421e118e0391d5887b40e759c741700**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019–00965,** informando que obra el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. N°.258.258 del C.S.J., y a la Doctora ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con C.C. No. 1.061.783.67 y T.P. No.314.157 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue.

2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

3. Allegue nuevamente contestación de demanda en tanto en el expediente digital se presenta incompleta.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, al email de notificación judicial autorizado para tal fin esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0106 del 09 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO Nº.2019-0965

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519895cdc1d24a427211c4a1ce00e780fbcd38f7da8b29047f34c6fd19fc22a8**
Documento generado en 08/11/2022 07:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019–00966,** informando que obra el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Así mismo, observa el Despacho Judicial que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. No 1.121.914.728 y T.P No 288.455 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en

consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda (Pretensión No 4). Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otro modo, observa el despacho que el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, reúne las exigencias legales previstas en el Art. 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término previsto en el inciso tercero del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0106 del 09 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO Nº.2019-0966

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0264579462ef3309c2e42fb750a945c736fe08b2850742f327b14a61728958**
Documento generado en 08/11/2022 07:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019–01062,** informando que obra el escrito de subsanación de contestación de demanda del Litis consorcio necesario y llamada en garantía **MEDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por el Litis consorcio necesario y llamada en garantía **MEDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **DIECISIETE (17)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0106 del 09 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO Nº.2019-01062

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b446d56f7d309bb7247607b1f08d46e2a261b9cc2c98949107327e3cb09893**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019–01072,** informando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** no ha dado tramite a la notificación del litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el Despacho Judicial que, la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** no ha realizado la notificación del litis consorcio necesario, en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0106 del 09 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b195c3da847a31d4d096b956c5e6a049daa89647bab853e56bfdbb3ac8d97dd**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022, Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01217,** informando que obra escrito de contestación de demandada, por parte de Centro Comercial Unicentro de Occidente, allegada el 19/02/2021; por otra parte, obra escrito de contestación por parte de Equipos y Sistemas de parking S.A.S., allegado el 04/03/2021 y finalmente el curador Ad-Litem de la demandada Parking Ole S.A.S., allega contestación de demanda el 13/0972022, finalmente el apoderado del demandante solicita tener por no contestada la demanda por parte de Equipos y Sistemas de parking S.A.S.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que revisadas las constancias de notificación aportadas por el extremo demandante, se concluye que si bien, estas se remitieron en fecha 16 de febrero de 2021, las mismas, no cumplen con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto, si bien remite el mensaje de datos a los correos electrónicos que se encuentra registrados en el certificado de Cámara y Comercio, se evidencia que no se aporta constancia de entrega y lectura del mensaje; en consecuencia, no es dable atender lo solicitado por el apoderado del demandante, en tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas, en la presente litis.

Por otro lado, antes de obrar constancia de notificación en debida forma, la demandada **EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING S.A.S.,** constituyo apoderado para que lo representara en la presente Litis, por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS LÓPEZ BARRIOS,** identificado con C.C. Nº.1.020.756.116 y T.P. Nº.253.665 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING S.A.S.,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda,

observa el Despacho el escrito presentado**,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia Dr. **ANYUL VELASCO ORTEGA**, dentro de la oportunidad legal, en representación de la demandada emplazada **PARKING OLE S.A.S**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por el curador Ad-Litem**.**
Finalmente, antes de obrar constancia de notificación en debida forma, la demandada **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H.,** constituyó apoderado para que lo representara en la presente Litis, por lo que, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. Asimismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA,** identificado con C.C. No 19.251.330 y T.P 44.120 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado**,** no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. Existe insuficiencia de poder, debe allegar poder debidamente conferido, a fin de acreditar el derecho de postulación, conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2°, refiérase en forma individual y expresa respecto de cada una de las pretensiones.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° ídem, refiérase en forma individual y expresa respecto de cada una de los hechos.

En consecuencia, se concede a la demandada, **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H**, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 106 del 9 de noviembre de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No. **2019-01217**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d52a9d7aa021fa948a438053ed57a28b94e8e7b6f1c00cad84af121accad6**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2020-00046**, informando que, la audiencia programada para el día 8 de noviembre de 2022, no se pudo llevar a cabo por error de conectividad. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, con el fin de continuar con el trámite procesal, se señala la hora de las **DOS** de la tarde **(2:00 PM)**, del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia pública conforme a lo previsto en el Art 80 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 106 del 9 noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

ORDINARIO LABORAL 2020-00046

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1514a09368bebe747319085be5dffa432e04346a7f98593fb4862ea859026e18**

Documento generado en 08/11/2022 07:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2020-0266**, informando que, la audiencia programada para el 28 de octubre de 2022, no se pudo realizar, por cuanto la audiencia de 8:30 AM, se extendió. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Verificado el informe que antecede, con el fin de continuar con el trámite procesal, se señala la hora de las **DOS** de la tarde **(2:00 PM)**, del día **CINCO (5)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia pública conforme a lo previsto en el Art 80 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 106 del 9 noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7480833fc78fb8b9ea4e41fd207fab021f6913b394bd393d441fcb4b003cbcb**
Documento generado en 08/11/2022 07:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2020-539,** informando que, se citó a las partes para audiencia de que trata el Art 77 CPTSS, sin embargo, obra el escrito de reforma de la demanda, por lo que, el Despacho procede a su calificación Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, se aplaza la audiencia programada para el 21 de noviembre de 2022, ahora bien, respecto al escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, Observa el Despacho Judicial que, el mismo reúne las exigencias legales previstas en el Art 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el termino previsto en el inciso tercero del Articulo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 106 del 9 noviembre de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

ORDINARIO LABORAL 2020-539

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609616685c1f2f61abfbf59b178fa684a7a0a89added892a36f4d2f9a40c4fb8**
Documento generado en 08/11/2022 07:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica